



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DOS DE DECISION LABORAL

*Radicado 08-001-31-05-007-2017-00438-00/67684 A*  
*CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO contra*  
*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*  
*S.A. AFP PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*  
*PENSIONES –COLPENSIONES*  
*Acta No. 032*

*Magistrada Ponente Dra MARIA OLGA HENAO DELGADO*

*Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)*

*La Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior Barranquilla integrada por los Magistrados Doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO como ponente, CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZGRANADOS y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme lo dispone el art 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. AFP PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, RADICADO 08-001-31-05-007-2017-00438-00 /67684 A*

**OBJETO**

*Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla el 29 de noviembre de 2019.*

**TEMA**

*Ineficacia del Traslado de régimen pensional*

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

*Se señala en los hechos del libelo que la demandante nació el 26 de octubre de 1959 y para el 2004 contaba con 45 años de edad ; estuvo afiliada al entonces I.S.S. desde el 5 de enero de 1981. Presenta su primera afiliación al régimen de ahorro individual en julio de 2001, no obstante, ni en éste instante ni en el curso de la vinculación con el fondo de pensiones recibió asesoría que le permitiera evaluar sus reales condicione pensionales , solo información que la motivara a afiliarse al RAIS . El 24 de octubre de 2017 solicitó anulación de su afiliación al RAIS.*

*Conforme a lo anterior, solicita se declare que la afiliación al RAIS es NULA o INEFICAZ, se tenga como afiliación válida la efectuada al I.S.S. hoy Colpensiones; que se retrotraigan los efectos de la afiliación al RAIS y en tal sentido se traslade a COLPENSIONES la información y dineros aportados como si el traslado de régimen nunca se hubiere realizado, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.*

*La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia del 25 de enero de 2017 (fol. 58 a 59), notificada la parte demandada de dicho auto, se procedió a dar contestación al libelo así:*

*COLPENSIONES (fol. 74 a 89) se opuso a las pretensiones del libelo y sobre los hechos expuso que eran ciertos: 1 a 8; no le constaban 9 a 13. Propuso como excepciones falta de causa para demandar, buena fe, prescripción.*

*PORVENIR S.A. (fol. 97 a 116) Se opuso a las pretensiones del libelo y sobre los hechos indicó que eran ciertos 1 a 4 , 12, 13, al séptimo que no era un hecho sino una calificación jurídica y los restantes que no eran ciertos. Propuso como excepciones Prescripción de la acción de nulidad , carencia de la acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, validez del traslado de la actor al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.; Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación , cobro de lo no debido, falta de causa de las pretensiones de la demanda, carencia de la acción, ausencia de derecho, buena fe de la entidad Porvenir .S.A.; mala fe de la demandante, pretendiendo obtener un provecho indebido.*

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS**

*Mediante sentencia calendada 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió declarar probada la excepción de validez de traslado realizado por la actora al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., de acuerdo con las razones expuestas, absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones invocadas.*

*Señala la jueza a quo que el análisis de los elementos de convicción dan cuenta que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición ni por edad, ni tiempo, de tal manera que desde el tiempo de su traslado sabía que se pensionaría con las condiciones generales, no tenía una expectativa legítima, aún con el acto legislativo 01 de 2005. Alude al Aclaración de voto de la sentencia SL. 64888. Procede a estudiar la solicitud de nulidad desde la perspectiva de los vicios del consentimiento, error fuerza o dolo, a los cuales se refiere enfatizando que quien la alegue, tiene la carga probatoria, a diferencia de la solicitud de ineficacia, dónde hay una inversión de la carga de la prueba. Precisa que se recepcionaron dos declaraciones, en las que los testigos aluden a reuniones masivas con el fin que las personas se afiliaran al régimen privado bajo el argumento que el entonces I.S.S. se iba a acabar, respecto del acto de traslado de la actora manifestaron que no estuvieron presente, por lo que no existe prueba del mismo. La demandante al absolver interrogatorio enfatiza en lo expresado por las declarantes acerca que el I.S.S. se acabaría. No obstante enfatiza la falladora que no se acabó, se transformó. En su momento no era posible establecer una proyección por cuanto a misma estaba sometida a unas variables. A partir de la ley 797, se restringió lo relativo al traslado y se hizo inviable que aquellos que les faltaban 10 años o menos para pensionarse pudieran trasladarse. La nulidad no puede surgir frente a la no proyección pensional; cuando ocurrió el traslado en el año 2001, no era*

*factible efectuarla teniendo en cuenta que a la actora le hacían falta para pensionarse más de 10 años. En tanto, la ineficacia, debe estudiarse a la luz del deber de información, así, conformidad con el artículo 230 de la CN se aparta de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria por cuanto el alcance que se le ha dado al deber de información en la manera en que se encuentra descrito en la sentencia de la H. Corporación no se revela de los textos normativos que regulaban la situación particular al tiempo que se efectuaron los mismos. Si este hubiese sido el alcance que el legislador hubiere querido imprimir a la situación de traslado, así lo hubiere dispuesto normativamente a efectos que no quedara asomo de duda para los intervinientes del proceso acerca de sus responsabilidades y derechos, posteriormente a través del D. 2341 de 2010 fijó las reglas del deber de información, el cual se hizo más claro con el decreto 2071 de 2015, normas que no existían al tiempo del traslado de la demandante, por lo que no podía exigirse dicho deber. Eventualmente el hecho que recibiera por pensión una suma inferior en el régimen de ahorro individual con solidaridad, a diferencia de la que recibiere si hubiere permaneció en el régimen de prima media no hace inválido el acto de traslado. No pasa por alto lo informado por la actora cuando informa que le llegó la carta de bienvenida de la AFP, sin embargo en ese momento no hizo gestiones para el traslado, solo en el 2017, y en este punto enfatiza en el deber de los ciudadanos respecto del conocimiento de las normas en otras palabras es un deber de doble vía debiendo evaluar si sus actos negociales le generan perjuicios y con ello tomar las medidas para rescindir los contratos dentro de los límites de la ley.*

### **ALCANCES DE LA APELACIÓN**

*El apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la sentencia proferida en cuanto se indicó que la actora no era beneficiaria del régimen de transición sin que la aplicación del consentimiento dependiera de ello, por cuanto es claro que en ningún momento se ha enfatizado en el particular. Precisa que se argumentó durante el proceso que hubo una mala asesoría, por cuanto al momento del traslado tenía 782 semanas cotizadas y el estudio que se debió realizar tenía que basarse en la norma aplicable en ese momento, pues aún existía la Ley 797 ni el acto legislativo 01/05. Así, la asesoría que nunca se hizo, debió efectuarse bajo esa perspectiva según lo cual acude a la sentencia SL 1452 de 2019 donde se ventila la aplicación del principio del consentimiento asistido, el cual se constituye en una obligación de las administradoras de pensiones quienes deben brindar una información veraz, clara a cada uno de los afiliados porque son los expertos en el tema pensional. Dicha obligación existe desde el estatuto financiero de 1993, siendo la primera de ellas la debida asesoría, lo cual no acaeció en el sub examine; entender lo contrario va en contravía de la jurisprudencia. De ahí que solicita se de aplicación al principio memorado, y no se traslade la carga de la prueba a la actora. En el sub examine hubo una mala asesoría por cuanto que la actora se acogió el traslado sin los elementos necesarios para saber cuál era la pensión que podría recibir. Reitera la posición mayoritaria de la Sala laboral, expresada entre otras, en sentencias SL3189 31314/08, conforme a lo cual Porvenir no acreditó que hubiere brindado a la actora una asesoría y a ésta última no se le pueden trasladar las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la administradora. Finalmente recalca que el formato firmado por la actora por sí solo no es prueba del consentimiento asistido, de ahí*

*que solicite la aplicación de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema por una mala asesoría de la AFP.*

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

*Mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fol. 232) en virtud del art. 82 del C.P.T. y S.S., mod., artículo 13 Ley 1149 de 2007, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.*

*Posteriormente por auto del 16 de junio de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes y dentro el término concedido los apoderados de ambas partes, presentaron alegatos de conclusión, no existiendo a juicio del tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito previas las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

*El objeto de la presente Litis se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad o ineficacia del traslado que efectuó la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

#### **HECHOS ACREDITADOS**

*De conformidad con los elementos probatorios allegados al expediente en forma legal y oportuna, analizados conformes las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Sala tiene por acreditado:*

*1.-La vinculación de la demandante con el I.S.S. hoy Colpensiones, lo cual fue aceptado por dicha demandada y deviene del reporte de semanas allegado a los autos, que da cuenta que dicha afiliación data desde el 1 de octubre de 1981 hasta el 1 julio de 2001 (fl. 85 a 87)*

*2.- El traslado de la demandante a PORVENIR S.A, el 15 de junio de 2001, efectivo a partir de julio de 2001, según lo acepta la citada demandada al contestar el libelo, y se desprende del formato allegado a los autos visible a folio 117.*

#### **ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER**

*En atención a los límites de la apelación previstos en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. la Sala debe establecer si es predicable la ineficacia del traslado del actor del régimen de prima media con prestación al régimen de ahorro individual con solidaridad según lo determinado por el a quo, y si es dable el traslado de los conceptos adicionales a los aportes, incluyendo gastos de administración. Finalmente si hay lugar a condena en costas, según lo considerado.*

*Para ello, debe precisarse que conforme lo tiene establecido el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, la selección o vinculación a cualquiera de los regímenes pensionales, ya sea <régimen de prima media con prestación*

*definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad> es libre y voluntaria por parte del afiliado, precepto que también se encuentra contemplado en el literal e) del art. 13 ibídem al estipular que “los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran (...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

*A su turno, el artículo 271 de la ley 100 de 1993, consagra lo relativo a las SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<sup>1</sup> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario.(...) **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.** (...)” (Negrita fuera del texto), ello en consonancia con el artículo 271 ibídem.*

*En efecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL17595 del 18 de octubre de 2017, Rad. 46.292, entre muchas otras, ha indicado que cuando se discute el traslado de régimen pensional, el Juzgador debe previamente verificar si existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, es decir, corresponde analizar la eficacia del mismo, pues a juicio de esa Alta Corporación una inoportuna o insuficiente asesoría, son indicativos que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla, lo que la torna en ineficaz.*

*Acerca del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que dicho deber es exigible desde su creación, el cual discrimina en tres etapas, así, teniendo en cuenta que el traslado de la actora se efectuó a partir de julio de 2004, la primera etapa es la que nos interesa para ahondar en el sub examine, y encuentra soporte en los artículos 13, 271 de la ley 100 de 1993 y el D. 663 de 1993 (sobre el particular véase sentencias SL.31989/08; SL12136/14 y SL1688-2019) y se distingue, en términos de la H. Corporación, por la obligación de los fondos de garantizar una afiliación libre y voluntaria a través de la entrega de información suficiente, transparente y necesaria a fin que el afiliado pudiera adoptar una decisión debidamente informado, por cuanto en situaciones como esta, opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

*Teniendo en cuenta el precedente anterior, resulta imperioso para la Sala establecer si la demandada PROVENIR S.A. logró acreditar en el plenario si al demandante se le documentó en forma clara y suficientemente sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen, esto es, si se le puso en conocimiento los riesgos o beneficios de dicho traslado.*

*Respecto a dicho tópico, la demandada solo allegó certificación donde consta la fecha de vinculación de la actora con dicho fondo (Fl. 117), resumen de aportes y rendimiento financieros, respuesta a solicitudes elevadas por la demandante, (fls 118 a 187), sin embargo, no se allegó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar que se informó a la demandante sobre los efectos del traslado, al momento de efectuarse el mismo, y el perjuicio o beneficio obtenido por aquella.*

*Es de señalar que se recepcionó interrogatorio de parte a la actora, quien enfatiza que se efectuaron reuniones en su sitio de trabajo, guiadas por varios fondos de pensiones donde la asistencia era masiva , eran charlas, no asesorías, no hubo una asesoría de carácter particular la información difundida era básicamente que el entonces I.S.S. y si no se trasladaban a los fondos privados su situación quedaría en el limbo, de manera particular se le dijo por la Asesora de Porvenir que los 15 años cotizados los podía perder por lo tanto no se le dio una asesoría técnica sobre la conveniencia o no nada se le dijo acerca de daños, perjuicios, simplemente que el I.S.S se acabaría , incluso, como quiera que su preocupación era su historia laboral, le ofrecieron reconstruirla y que ellos harían la gestión, solo requería fotocopia de su cédula y firmar el formulario a fin de hacer un estudio de la conveniencia o no de trasladarse de fondo. Enfatiza que la gestión para el traslado era individual, luego que entregara la fotocopia de su cédula a la asesora un mes después le llega una carta dándole la bienvenida a Porvenir, por lo que concluyó que habían desplegado las gestiones para reconstruir su historia laboral y que habían considerado la conveniencia de dicho fondo, con posterioridad le envían reportes sin semanas, luego con semanas incompletas , pasa el tiempo hasta que decide buscar un abogado que se apersona de su situación y es quien logra reconstruir su historia laboral y en el 2017 solicita a Porvenir una proyección de su pensión y se le informa que la mesada que recibiría sería equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.*

*Aunado a ello, se allegaron las declaraciones de María Canay y Rocío González, quienes manifiestan conocer a la demandante al ser compañeras de trabajo, y son coincidentes en señalar lo relativo a las charlas masivas efectuadas por los fondos privados en las que se enfatizaba en que el I.S.S. se acabaría, por lo que deberían trasladarse a los fondos del RAIS, sin embargo, enfatizan que no estuvieron presentes al momento de la suscripción del formulario de la actora.*

*Bajo tales circunstancias, y analizado el material probatorio allegado al plenario en forma legal y oportuna, lleva a concluir, sin prueba que lo infirme, que no se logró acreditar por PORVENIR S.A. que a la demandante se le haya ilustrado plena y oportunamente sobre los riesgos y ventajas del RAIS, tornando el traslado de régimen en ineficaz, por cuanto en el presente caso no se satisfizo el deber de información en cabeza del fondo privado.*

*Siendo procedente, por las particularidades del caso hablar técnicamente de ineficacia, y no de nulidad, dadas las diferencias y efectos que se desprenden de una y otra figura, lo anterior, según providencia SL4360/ 19, la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, donde se dijo: "...En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del*

*acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia”. Es de precisar que las consecuencias de la declaratoria ineficacia según postura reiterada de la misma Corporación, la cual ha sido acogida por esta Sala de Decisión, es volver las cosas al mismo estado en que se hallarían sino hubiere existido el actor de afiliación.*

*Es de precisar además que la H. Corporación, entre otras en sentencia SL1688 de 2019, ha enfatizado: “...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

**Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.(...)”**

*Todo lo anterior, examinado en forma conjunta, conduce a declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante al R.A.I.S., toda vez pone en evidencia que su determinación no fue una decisión debidamente documentada, pues no estuvo precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, los pro y los contra, y no se ejecutó manteniendo los criterios de información necesarios para que la afiliada tuviera plena convicción sobre la conveniencia del traslado entre un régimen y otro; y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia procederá a ordenarse el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. “...Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)<sup>1</sup>. Es de enfatizar que desde vieja data, según sentencia 31989 de 2008, la misma H. Corporación, ha indicado que: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”*

*En virtud de ello, se procederá a revocar la sentencia apelada, para en su lugar DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO, y como consecuencia se dispone el regreso automático del demandante al RPM, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –Colpensiones. Aunado a*

<sup>1</sup> Apartes de la sentencia SL 4360 /2019

*lo cual, se ordenará a la AFP PORVENIR S.A., que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la permanencia de la demandante CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO, a dicho fondo, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han remitido, sumas adicionales y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración.*

*A su turno, se ordenará a Colpensiones, que en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado, proceda a recibir los referidos valores y a tener a la demandante CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO, como vinculada al régimen de prima media con prestación definida en los términos de la vinculación inicial.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, siendo preciso indicar que el criterio para su procedencia contra la parte vencida en el proceso es puramente objetivo, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en este caso particular se condenará en costas en primera instancia a cargo de PROVENIR S.A. por cuanto resultó vencida y las costas se causaron por la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante.*

### **COSTAS**

*Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por su causación en esta instancia, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado de conformidad a lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura Sala Administrativa.*

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

*En mérito de lo expuesto la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

### **RESUELVE**

- 1. REVOCAR la sentencia apelada proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, para en su lugar: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad materializado a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y como consecuencia se dispone el regreso automático del demandante al primero, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –Colpensiones.*

2. *ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la permanencia de la demandante CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO, a dicho fondo, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han remitido, sumas adicionales y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, junto a la historia laboral de la actora.*
3. *ORDENAR a Colpensiones, en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado, proceda a recibir los referidos valores y a tener a la demandante CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO, como vinculada al régimen de prima media con prestación definida en los términos de la vinculación inicial.*
4. *Costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.*
5. *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por su causación en esta instancia, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*

*Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.*

*MARIA OLGA HENAO DELGADO  
RAD 67684 A*

*CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS*

*FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA*